

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 15771

Ref. Expediente N° NC2019/0001075

Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Invención

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado por el señor ÁLVARO PEÑA CALA del 4 de febrero de 2019, bajo el No. 2019/0001075 se presentó ante esta Entidad solicitud de patente de invención para la creación titulada: *"DISPOSITIVO Y METODO PARA ESTIMULAR LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO DE UNA FORMACIÓN QUE CONTIENE PETRÓLEO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE ONDAS TRANSVERSALES Y ONDAS SONORAS PERIÓDICAS"*

**SEGUNDO:** Que esta Superintendencia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, desarrollando el correspondiente examen de forma a la solicitud indicada en el considerando anterior y en consecuencia procedió a emitir el Oficio No. 1396 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual esta Superintendencia procedió a requerir al solicitante con el fin de que procedería a ajustar su solicitud en el sentido de dar cumplimiento al requisito de forma establecido en el numeral f) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

**TERCERO:** Que en concreto, el requerimiento efectuado en el oficio citado en precedencia consistió en lo siguiente:

*"(...)*

**1. Poder**

*Debe allegar el poder debidamente conferido al abogado que se menciona como apoderado en la solicitud,*

*(...)*

De igual forma en el Oficio No. 1396 del 13 de febrero de 2019, esta Superintendencia le previno al solicitante que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se consideraría abandonada la solicitud y aquella perdería su prelación.

**CUARTO:** Que mediante documentos radicados en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial (SIPI) de esta Entidad el 15 de abril de 2019, el solicitante presentó respuesta al oficio de requerimiento citado en precedencia estando dentro del término correspondiente.

Resolución N° 15771

Ref. Expediente N° NC2019/0001075

**QUINTO:** Que esta Superintendencia considera pertinente poner de presente el marco normativo aplicable a este caso, previo a estudiar la respuesta descrita en el considerando anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 se establece como una de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio la de *“Administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir asuntos relacionados con la misma”*, bajo este supuesto esta Entidad adelanta los trámites de concesión de patentes, registro de marcas, diseños industriales y esquemas de trazado, así como los temas relacionados con la infracción a la propiedad industrial por disposición del artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el artículo 26 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece los requisitos que debe contener una solicitud de patente de invención, para lo pertinente veamos:

**“Artículo 26.-** *La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:*

- a) el petitorio;*
- b) la descripción;*
- c) una o más reivindicaciones;*
- d) uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción;*
- e) el resumen;*
- f) los poderes que fuesen necesarios;*
- g) el comprobante de pago de las tasas establecidas;*
- h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;*
- i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;*
- j) de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico; y,*
- k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.*

Por su parte, el artículo 39 ibídem establece el procedimiento a desarrollar una vez es realizado el examen de forma y efectuado el requerimiento correspondiente, para lo pertinente veamos:

**“Artículo 39.-** *Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.*  
**Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los**

Ref. Expediente N° NC2019/0001075

**requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.** Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud.” (Negritas y subrayado es nuestro).

**SEXTO:** Que una vez revisada la respuesta presentada por el solicitante y referida en el considerando cuarto de esta resolución, esta Superintendencia encuentra que la misma no dio cabal cumplimiento a lo requerido con ocasión del Oficio No. 1396 del 13 de febrero de 2019, de conformidad con el siguiente análisis.

6.1. La respuesta presentada por el solicitante no da cuenta de lo requerido en el oficio citado en precedencia, pues si bien es cierto, se aportó un poder conferido a un profesional en derecho, tampoco es menos cierto que el poder presentado se confirió a un nuevo apoderado diferente al indicado en el petitorio de la solicitud.

De lo anterior, es claro que no se cumplió el requerimiento efectuado por esta Entidad, como consecuencia del examen de forma, pues en el petitorio de la solicitud se relaciona como apoderado al señor Carlos Hoyos Rodríguez; mientras que, en el memorial y anexos de la respuesta al oficio de requerimiento ya referido el solicitante confirió poder a la abogada Sandra Lorena Ospina Salamanca.

Aunando a lo anterior, téngase un solicitante puede cambiar de apoderado en cualquier momento del trámite correspondiente, tampoco es menos cierto que para adelantar tal actuación se debe observar lo dispuesto en el numeral 1.2.1.8 del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, en consonancia con lo fijado por el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; situación que se pudo adelantar en conjunto con la respuesta al requerimiento resultado del examen de forma, pero no siendo posible efectuar de la manera en que lo efectuó el solicitante..

En conclusión, esta Oficina encuentra que el solicitante no atendió en debida forma el requerimiento efectuado con ocasión del examen de forma. Pues de conformidad con lo dicho en precedencia, aquella no aportó el poder conferido al apoderado consignando en el petitorio de la solicitud de la patente, sino que, aportó poder otorgado a un apoderado diferente sin que se haya satisfecho lo dispuesto numeral 1.2.1.8 del Título X de la Circular Única para tal modificación, por lo que se tiene por no cumplido el requerimiento en comento.

**SÉPTIMO:** Que en aplicación de las consecuencias contempladas en el marco jurídico expuesto previamente, y en especial lo establecido por el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: “(...) Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud”, por lo que este Despacho encuentra, que como quiera que, el solicitante no dio en debida forma cumplimiento al requerimiento a que alude el considerando tercero de este acto administrativo dentro del término concedido, resulta en consecuencia procedente considerar como abandonada la solicitud correspondiente en los términos de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** abandonada la solicitud de patente de invención para la creación titulada “*DISPOSITIVO Y METODO PARA ESTIMULAR LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO DE UNA FORMACIÓN QUE CONTIENE PETRÓLEO MEDIANTE LA*

Resolución N° **15771**

Ref. Expediente N° NC2019/0001075

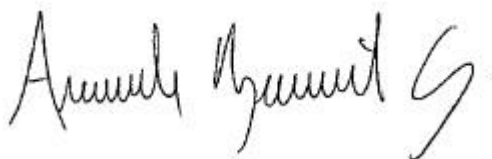
*APLICACIÓN DE ONDAS TRANSVERSALES Y ONDAS SONORAS PERIÓDICAS"* de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **ALVARO PEÑA CALA**, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de mayo de 2019

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Carlos Hoyos Rodriguez  
carlos.hoyos@chrasesores.com

